

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Ponencia del Consejero:** Félix Fernando Ramírez Bustillos

**Número de expediente:**

RR/2355/2023

**Sujeto obligado:**

Universidad de Ciencias de la  
Seguridad.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Diversa información relacionada  
con los Comités o Consejos con los  
que cuenta la Universidad.

**Fecha de sesión:**

18/09/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Atendió de diversa manera los  
puntos de la solicitud.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

**Modifica la respuesta brindada  
por la autoridad,** en los términos  
establecidos en la parte  
considerativa del presente  
proyecto, conforme a lo establecido  
en el artículo 176, fracción III, de la  
Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La clasificación de la información.



Recurso de Revisión: **RR/2355/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Universidad de Ciencias de la Seguridad.**  
**Consejero Ponente:** licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/2355/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en atención a lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información.** El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información, a través de la Plataforma.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 5-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2355/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción I de la Ley de la materia, consistente en: ***“La clasificación de la información”***.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el considerando anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo propio.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 7-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambos omisos en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

En dicho auto, también se le hizo del conocimiento de las partes que mediante Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, el 4-cuatro de septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentren turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia de este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos, con motivo de su designación como Consejero Propietario, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el

presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180, en relación con el dispositivo 181 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numerales que se traen a la vista, y que disponen lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;*

*Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo”.*

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que no se actualiza ninguno de los supuestos referidos en el numeral 168 de la Ley de Transparencia Estatal.

Al efecto, se considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, pues para resolver sobre su procedencia, se tendría que determinar si se actualiza o no la reserva pretendida por la autoridad.

Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en

lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>1</sup> “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>2</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito se proporcione, la cantidad de Comités, Consejos, o similares con los que cuente la Universidad de Ciencias de la Seguridad, por quienes están integrados.  
-Cuáles son sus atribuciones  
-Cuáles son sus facultades  
-Cuál es su calendario de Sesiones Ordinarias.”*

#### **B. Respuesta**

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado le comunicó al particular que cuenta con 5 Comités.

<sup>1</sup>Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

<sup>2</sup>No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

Asimismo, en cuanto a por quienes están integrados, proporcionó los fundamentos de los que se advierte la integración de los referidos Comités.

Respecto a los nombres de los servidores públicos que integran dichos Comités y/o Consejos, informó que constituyen información clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 58, 60 y 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, conforme a lo establecido en el artículo 138 fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Con relación a *Cuáles son sus atribuciones y Cuáles son sus facultades*, entregó la normativa en la que se establecen las atribuciones de los diversos Comités.

Referente al Calendario de Sesiones, señaló que constituye información clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto en los numerales 58, 60 y 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con lo establecido en el artículo 138 fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)**

#### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, consistente en: **“La clasificación de la información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que la autoridad únicamente realiza una manifestación, sin que allegue documento

comprobatorio de que la información se haya clasificado como lo refiere, recayendo en la fracción I del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconformó en cuanto a la clasificación de la información; y no expresó inconformidad alguna con el resto de la información que le fue proporcionada, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no formarán parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, tomando en consideración el contenido del criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis<sup>4</sup>.**

**En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a la clasificación de la información de su interés, correspondiente a los nombres de los servidores públicos que integran dichos Comités y/o Consejos y el Calendario de Sesiones.**

#### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de

<sup>3</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>4</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado compareció, en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

**(a) Defensas**

1.- Reiteró los términos de la respuesta brindada, asimismo, acompañó el acta de su Comité de Transparencia que confirmó la reserva de la información materia del actual recurso.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

La autoridad allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, acompañó las **documentales electrónicas** consistentes en la solicitud de información, acuerdo de respuesta, comprobante proporcionado por la PNT de envío de respuesta, así como el acta de su Comité de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

**(c) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe justificado rendido por la autoridad.

**(d) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En la respuesta, la autoridad contestó que los nombres de los servidores públicos que integran dichos Comités y/o Consejos, constituyen información clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 58, 60 y 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, conforme a lo establecido en el artículo 138 fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por otro lado, referente al Calendario de Sesiones, también señaló

que constituye información clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto en los numerales 58, 60 y 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con lo establecido en el artículo 138 fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Inconforme con dicha respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto reclamado que la autoridad únicamente realiza una manifestación, sin que allegue documento comprobatorio de que la información se haya clasificado como lo refiere.

Por su parte, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado reiteró la respuesta brindada al particular, en cuanto a la clasificación invocada, asimismo, acompañó al procedimiento el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la reserva de la información.

Antes de continuar, se considera importante que el sujeto obligado ni en la respuesta, ni en el informe justificado, acompañó el acuerdo de reserva en el que sustenta la negativa para brindar acceso a lo solicitado por el particular, sino únicamente allegó la confirmación del Comité de Transparencia, sin embargo, al reservar la información se infiere que la tiene en sus archivos.

Bajo dicho escenario, enseguida se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los

sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>5</sup>, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, las que: **I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos**

en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Establecido lo expuesto, la clasificación de la información de mérito fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acta de sesión del 17 de noviembre de 2023, en la referida acta se advierten las consideraciones y fundamentos por medio de los cuales el sujeto obligado negó el acceso a la información en estudio y clasificó como reservada la información.

En ese sentido, resulta procedente analizar el acta correspondiente, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

En principio, el sujeto obligado asentó en el acta del Comité, que, a través de la solicitud de información recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, **el particular solicitó conocer el nombre del personal adscrito a la Universidad que integran lo diferentes Comités y/o Consejos, constituyen información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 138 fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**

Prueba de daño: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, toda vez que el nombre del personal adscrito a la Universidad, ya que existe normativa que expresamente lo cataloga como reservada, siendo los artículos 110 y 122 de la Ley General de Seguridad Pública y 58, 60 y 65 de la Ley de Seguridad Pública para el

---

<sup>5</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

Estado de Nuevo León.

Por lo que, en esa idea, es necesario reservar el nombre de quienes prestan sus servicios en las dependencias o entidades encargadas de la Seguridad Pública del Estado, puesto que los hace identificables y de hacerse público, se atentaría contra las disposiciones antes señaladas, las cuales específicamente prohíben su acceso al público. De hacerse público el nombre del prestador de servicios adscrito a alguna de las dependencias que prestan el servicio público de Seguridad Pública del Estado, se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de dichas personas físicas, al existir un vínculo entre las actividades que desarrollan en la prestación del servicio y/o la información a la que tienen acceso dichas personas y la posibilidad de que sufran cualquier tipo de agresión física o/o psicológica, lo que pudiera resultar extensión para sus familias, todo ello con la finalidad de coartar la correcta actuación de quienes se encargan de la Seguridad del Estado y/o obtener información a la que tienen acceso.

Finalmente, se determinó el plazo de la reserva por 5-cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 126 de la Ley que rige el presente asunto.

Por otro lado, en relación con el Calendario de Sesiones, en el acta del Comité allegada al presente procedimiento, no se hace mención alguna sobre la reserva con respecto a dicha información.

Así las cosas, de lo expuesto en el referido acuerdo, se tiene que el sujeto obligado señala que en el caso que nos ocupa se surten las hipótesis previstas en el artículo **138 fracciones I, II y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Bajo esa premisa, recordemos que la información que requiere el particular y que la autoridad clasificó como reservada, consiste en ***los nombres de los servidores públicos que integran dichos Comités y/o Consejos y el Calendario de Sesiones Ordinarias, de los Comités de la Universidad de Ciencias de la Seguridad.***

Pues bien, a juicio de este órgano garante, con relación a ***los nombres***

**de los servidores públicos que integran dichos Comités y/o Consejos**, se actualizan los supuestos de reserva contenidos en las fracciones **I, II y X**, del numeral **138** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, relativos a: **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, tal y como se expondrá a continuación:

En lo concerniente a la hipótesis de reserva contenida en la fracción **I**, del artículo **138**, **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**, la difusión de la información solicitada está relacionada con el nombre de quienes prestan sus servicios en las dependencias o entidades encargadas de la Seguridad Pública del Estado.

Ante ello, se considera importante traer a la vista, en lo conducente, lo establecido en la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>:

El artículo 1 establece que la creación de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que **será responsable de la profesionalización de las instituciones que conforman el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado**, mediante la prestación de servicios de educación continua y de educación formal en los niveles medio superior y superior, **con el objeto de incidir en el mejoramiento de la prestación de la función del Sistema Integral de Seguridad Pública**, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es

<sup>6</sup>[https://hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_que\\_crea\\_la\\_universidad\\_de\\_ciencias\\_de\\_la\\_seguridad\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/#:~:text=Se%20crea%20la%20Universidad%20de%20Ciencias%20de%20la,de%20los%20que%20el%20Estado%20mexicano%20es%20parte.](https://hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_que_crea_la_universidad_de_ciencias_de_la_seguridad_del_estado_de_nuevo_leon/#:~:text=Se%20crea%20la%20Universidad%20de%20Ciencias%20de%20la,de%20los%20que%20el%20Estado%20mexicano%20es%20parte.)

parte.

Asimismo, el numeral 2 fracciones IV y XIII, dispone que, para los efectos de la Ley en comento, se entenderá por **Certificado con efectos de Patente Policial**, el **documento que otorga la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León para el ejercicio de la función Policial**, y por **Sistema Estatal**, el **Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

Por su parte, el artículo 4 señala que, conforme lo dispuesto por la Ley de la Materia, **se tendrá a la Universidad como parte integrante del Sistema Estatal**, que contará con autonomía para diseñar su Modelo Educativo y los Planes y Programas de Estudio, en los términos de aquella, de la presente Ley y el Reglamento, observando siempre, para su diseño, las disposiciones rectoras que establezca el Sistema Nacional, la Ley General y la Ley de la Materia.

Ahora bien, el numeral 5 establece el **objeto de la Universidad**, que será para el **reclutamiento, la selección, formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización, especialización, evaluación y certificación de competencias laborales del personal del Sistema Estatal**, en los términos de la Ley General, la Ley de la Materia, la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad y los Reglamentos respectivos.

Respecto al personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** y del Instituto de la Defensoría Pública, la Universidad los auxiliará en su formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización, especialización, evaluación y certificación de competencias laborales.

Asimismo, el artículo 6 dispone que, se entenderá que el personal del **Sistema Estatal** se conforma de dos clases: I. **Personal operativo**, que comprende al personal que realiza, de manera directa, acciones de prevención del delito a través del patrullaje, control de tráfico vehicular, guarda y/o custodia, seguridad y custodia en centros de internamiento, tratamiento de menores y adolescentes infractores, investigación criminal, investigación y/o persecución del delito, servicios de seguridad privada,

análisis del delito e inteligencia y demás personal que ejecute a nombre de la Autoridad Municipal o Estatal el uso legítimo de la fuerza pública; y II. **Personal administrativo** y de dirección, que comprende al personal que realiza acciones de dirección, administración, organización, planeación, asistencia técnica, gestión; y cualquier otro que no ejecute directamente a nombre de la Autoridad Municipal o Estatal el uso legítimo de la fuerza pública pero que **con su actividad coadyuve en el ejercicio de la seguridad pública.**

El numeral 7 estatuye que, para los efectos del artículo anterior, se tendrá por **personal operativo, a las policías preventivas, de reacción y de investigación del Estado y los Municipios**, siendo las mismas de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: **I. Guardia Municipal; II. Policía Reactivo Municipal; III. Policía Preventivo Municipal; IV. Policía Reactivo Estatal; V. Policía Preventivo Estatal; VI. Policía adscrita al Modelo Policial de Mando Único; VII. Policía Ministerial; VIII. Custodio Penitenciario; IX. Custodio de Centros de Internamiento y Adaptación Social de Adolescentes; X. Custodio de Reclusorio Municipal; XI. Agentes de Vialidad y Tránsito; y XII. Guardias de Seguridad Privada.**

Por último, el artículo 8 establece que también se tendrá por **personal administrativo y de dirección a los agentes, secretarios, y delegados del Ministerio Público en todas sus clasificaciones, especialidades y categorías**; defensores públicos y, en general, todo puesto o cargo público cuyo titular cuente con una formación académica previa, pero que para el ejercicio de la función a desempeñar requiera conocimientos especializados.

Por su parte, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, en su artículo 3 fracción XX, señala que, para los efectos de esta Ley, se entiende por **Universidad, la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.**

En relación con lo anterior, el numeral 7 dispone que son **instituciones auxiliares de las Instituciones Policiales, en materia de seguridad pública**: I. El Instituto Estatal de Seguridad Pública; II. Los Consejos de Participación Ciudadana en Materia de Seguridad Pública del Estado y de los

Municipios; III. Los Servicios de Seguridad Privada, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León; IV. **La Universidad**; V. Los cuerpos de Guardia Municipal o Guardia Auxiliar que presten servicios asimilados a la seguridad privada y funcionen en coparticipación con vecinos de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales; y VI. Las demás organizaciones del sector público, privado, social, empresarial o académico que realicen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley.

Bajo dicho escenario, la información materia de estudio, corresponde a un ente que **forma parte integrante del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del Estado, así como de los servidores públicos encargados de la seguridad pública, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Lo anterior, ya que al tratarse de un ente integrante del **Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, es el responsable de la profesionalización de las instituciones que conforman el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, dedicado al reclutamiento, la selección, formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización, especialización, evaluación y certificación de competencias laborales del personal del Sistema Estatal, fungiendo como institución auxiliar de las Instituciones Policiales, en materia de seguridad pública, se pudieran vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento del despliegue estratégico de del

<sup>7</sup>[https://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_seguridad\\_publica\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

personal de la dependencia, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas estatales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

La referida hipótesis se confirma con el artículo **décimo octavo** de los **Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León**<sup>8</sup>, que al efecto dispone:

*“Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”*

Continuando con el análisis de las hipótesis de reserva mencionadas, en este caso, también **se surte el supuesto de reserva** previsto en la fracción II del numeral 138 de la Ley de la materia, relativa a que la entrega de la información **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**.

Lo anterior, toda vez que, los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”**<sup>9</sup>, establecen en su artículo **décimo noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

<sup>8</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)  
<sup>9</sup> [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

En este sentido, tenemos que de revelar el nombre de los servidores públicos que pertenecen a las dependencias y/o entidades que se encargan de la seguridad pública del Estado, ya sea que tuviera funciones operativas o administrativas, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664>, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia, en ese caso, las funciones Constitucionales de la Fiscalía General en materia de Seguridad Pública. Que por analogía, afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de la Secretaría de Seguridad.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo.**

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información (***los nombres de los servidores públicos que integran dichos Comités y/o Consejos***) y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas**, sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello, que atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente ***los nombres de los servidores públicos que integran dichos Comités y/o Consejos***, es información que reviste el carácter de reservada, con fundamento en el artículo 138, **fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Del mismo modo, en cuanto a la hipótesis contenida en la fracción **X**, **del artículo 138** de la Ley de la materia, que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León<sup>10</sup>**, cataloga de manera directa la información solicitada por el particular, que incide con el cuerpo de seguridad del Estado, como reservada, ello en sus artículos 58, fracción VII, 60 y 69, fracción I, al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, cuya utilización, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo debe ser realizada, exclusivamente, en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Enseguida se procede a traer a la vista, lo conducente de los artículos 58, fracción VI, 60 y 65 fracción I de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

***“Artículo 58.- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:***

*(...)*

***VI. El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;***

*(...).”*

***“Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.”***

***“Artículo 65.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá por lo menos:***

***I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada;***

*(...).”*

En tal tenor, tenemos que entre la información que la Secretaría de Seguridad Pública lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del **personal de Seguridad Pública, con un apartado relativo a los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada; información que de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

<sup>10</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/lev\\_de\\_seguridad\\_publica\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

La referida hipótesis se confirma con el artículo **vigésimo octavo** de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León<sup>11</sup>, que al efecto dispone.

*“**Vigésimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

Además se debe tomar en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, a las Instituciones Policiales del Estado, les corresponde el uso legítimo de la fuerza pública, en todo el territorio del Estado, para la conservación del orden, la paz, la tranquilidad pública, la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas, así como ejercer acciones de intervención, control, reacción y custodia, frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alta reincidencia, de alto impacto social o que la ley penal califica de graves.

Por lo tanto, lo requerido por el particular, daría en conocimiento los nombres de los servidores públicos que integran los Comités con los que cuenta la Universidad de Ciencias de la Seguridad, lo cual, pone en riesgo el orden público, dado que la difusión de esa información, está relacionada con el personal adscrito a las dependencias y/o entidades que se encargan de la seguridad pública del Estado, y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

A mayor razón, de lo expuesto con antelación, los referidos *Lineamientos Estatales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la*

<sup>11</sup>[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

*Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señalan que se podrá considerar como **información reservada**, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Cuando se ponga en peligro el orden público entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. También cuando revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, **estrategias**, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, como en el presente caso lo es el conocer los nombres de los servidores públicos que integran los Comités con los que cuenta la Universidad de Ciencias de la Seguridad.*

Atendiendo a los argumentos antes realizados, es posible determinar que, en cuanto a la información en análisis, **es procedente su reserva**, con fundamento en el artículo **138, fracciones I, II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

No debe ser impedimento para determinar la información antes descrita como reservada, que el derecho de acceso a la información sea un derecho humano tutelado por nuestra Constitución del Estado de Nuevo León, así como la Constitución Mexicana, el cual permite tener acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados están conminados a generar de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y competencias, permitiendo dar a conocer la rendición de cuentas de sus objetivos y de sus resultados obtenidos, lo que incuestionablemente obliga al Estado a velar y proteger por medio del órgano garante correspondiente; sin embargo, no debe soslayarse que la propia Ley suprema determina una limitación a ese derecho humano, que estriba en que cuando de permitir el acceso a cierta información, se violenten otros derechos humanos de mayor protección y difícil reparación, y a mayoría de razón, de una colectividad, como lo son el de la vida o la salud de una población, se deba restringir su acceso.

Tal y como se surte en el presente caso, que la información solicitada podría transgredir la seguridad pública y, por consiguiente, es que esa información se pueda clasificar como reservada, dejando a un lado el interés público.

Para dar mayor sustento al párrafo antecesor, es pertinente asentar que el derecho humano de acceso a la información, igualmente es protegido por los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Este derecho comprende la libertad de, entre otros, recibir información de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Pero, en dichas normas igualmente se hace una restricción a esa garantía, dado que el mismo no puede ser de manera absoluta e imparcial, pues no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y **ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>[1]</sup>**, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16-dieciséis de diciembre de 1966-mil novecientos noventa y seis, cuya entrada en vigor lo fue el día 23-veintitrés de marzo de 1976-mil novecientos setenta y seis, el cual, dentro de su numeral 19, señala, en lo conducente, lo siguiente:

**“Artículo 19**

(...)

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:***

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;***
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”***

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto De San**

<sup>[1]</sup> <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

**José**,<sup>[2]</sup> suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), la cual, en su artículo 13, establece, lo que a continuación se observa:

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

Por tal motivo, haciendo una preponderancia entre el derecho ejercido por el particular, con los derechos fundamentales que protege el Estado, a través de la **seguridad pública**, es que se estima que debe imperar lo protegido por este último, ya que va encaminado a mantener la integridad, estabilidad y paz de la comunidad, lo que implica la protección del Estado frente a las amenazas y riesgos que pudiera enfrentar, la defensa del territorio, el mantenimiento del orden y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de su gobierno.

Para dar firmeza a lo anterior, se invocan los siguientes criterios, cuyos rubros son del tenor siguiente:

**“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”<sup>12</sup>**

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.”<sup>13</sup>**

**“CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACION Y A LA LIBERTAD DE EXPRESION, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCION CONTENIDA EN SU ARTICULO 13, NUMERAL 4.”<sup>14</sup>**

**“PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA**

<sup>[2]</sup> [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>12</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000234>

<sup>13</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002942>

<sup>14</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002720>

***DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.”<sup>15</sup>***

En tal virtud, atendiendo a todos los argumentos previamente realizados, es posible determinar que la información que concierne a **los nombres de los servidores públicos que integran los Comités con los que cuenta la Universidad de Ciencias de la Seguridad**, tiene el carácter de **reservada**, ya que se actualizan las hipótesis de reserva consistentes en: **I) comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II) pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, y, X) las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos antes precisados, en relación con los artículos **décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo octavo** de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León<sup>16</sup>.

En otro orden de ideas, a consideración de este órgano garante, la información relativa al **calendario de Sesiones Ordinarias de los Comités con los que cuenta la Universidad de Ciencias de la Seguridad**, no se considera reservada, por los motivos que enseguida se precisarán:

En principio, recordemos que, en la respuesta, referente al Calendario de Sesiones, la autoridad señaló que constituye información clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto en los numerales 58, 60 y 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con lo establecido en el artículo 138 fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, lo cual reiteró dentro del informe justificado.

<sup>15</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014218>

<sup>16</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

No obstante, en el acta del Comité allegada al presente procedimiento, no se hace mención, análisis, ni se invoca motivación o fundamento legal alguno, sobre la reserva con respecto a dicha información.

Bajo dicho escenario, a consideración de esta Ponencia, la información requerida por el solicitante, relativa al **calendario de Sesiones Ordinarias de los Comités con los que cuenta la Universidad de Ciencias de la Seguridad**, no se considera reservada, en virtud de lo siguiente:

De entrada, en la respuesta el sujeto obligado contestó que cuenta con 5 Comités, los cuales se identifican de la siguiente manera:

- 1.- **Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI).**
- 2.- **Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés (CEPCI).**
- 3.- **Consejo Académico.**
- 4.- **Comité Asesor en Casos de hostigamiento y acoso sexual.**
- 5.- **Comité de Transparencia.**

Así también, se estima importante establecer que, al tener a la vista la solicitud de información, el particular no señaló un periodo específico del cual requería la información, por lo que, atendiendo a lo previsto en el criterio emitido por el INAI bajo la **clave de control: SO/003/2019**, de rubro **Periodo de búsqueda de la información**, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud<sup>17</sup>.

Por ende, la información que se debe poner a disposición del particular, versa del 13-trece de noviembre de 2022-dos mil veintidós, al 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Ahora bien, con relación al calendario de sesiones del **Comité de Transparencia** de la Universidad de Ciencias de la Seguridad, para los años

2022 y 2023, dicha información se encuentra visible en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que el sujeto obligado la difunde a fin de dar cabal cumplimiento con la obligación de transparencia prevista en el artículo 95 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece:

**Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:**

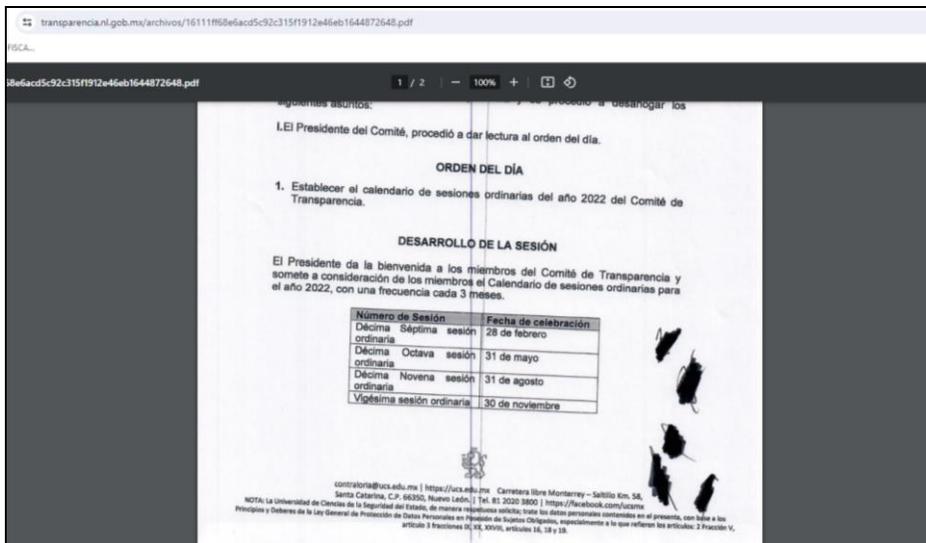
(...)

**XL.- Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;**

(...)"

**CALENDARIO 2022**

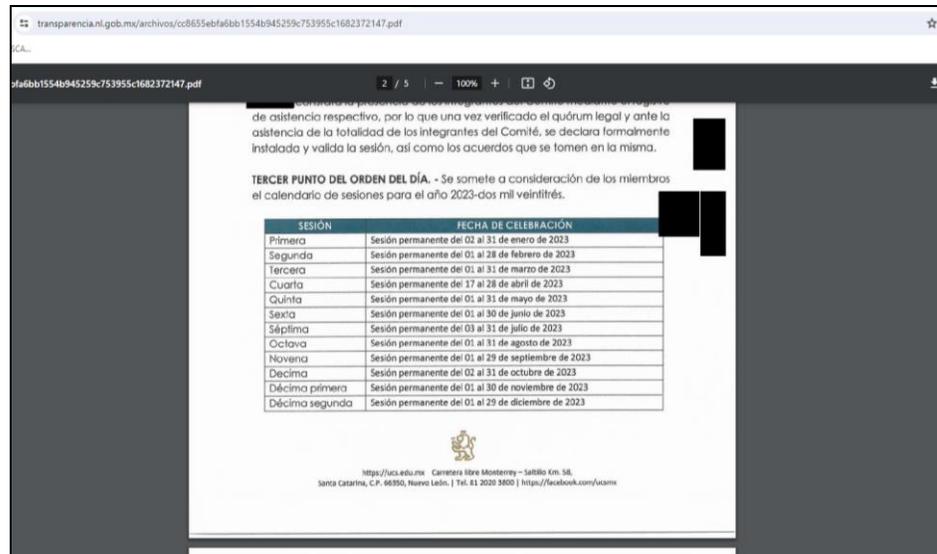
<https://transparencia.nl.gov.mx/archivos/16111ff68e6acd5c92c315f1912e46eb1644872648.pdf>



**CANDELARIO 2023**

<https://transparencia.nl.gov.mx/archivos/cc8655ebfa6bb1554b945259c753955c1682372147.pdf>

<sup>17</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=periodo%20de%20busqueda>



Razón por lo cual, resulta contradictorio para este Instituto que el sujeto obligado, por una parte, en la respuesta y dentro del informe justificado, alegue que el calendario de sesiones del **Comité de Transparencia** de la Universidad de Ciencias de la Seguridad corresponda a información que reviste el carácter de reservada, y por otro lado, en la Plataforma Nacional de Transparencia divulgue esa información atendiendo a las atribuciones que le otorga la Ley de la materia.

Por otro lado, en lo que hace al calendario de sesiones del **Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI), Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés (CEPCI), Consejo Académico y Comité Asesor en Casos de hostigamiento y acoso sexual**, se tiene que la integración de estos corresponde a diversas atribuciones que tiene la Universidad de Ciencias de la Seguridad, previstas en los siguientes ordenamientos:

### **Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI)**

Por medio del acuerdo por el que se emiten las disposiciones y el manual administrativo de aplicación estatal en materia de control interno para el Estado de Nuevo León, publicado en el periódico oficial del Estado el 23 de febrero de 2018, visible en el enlace: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_001662\\_01\\_000005.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_001662_01_000005.pdf), se establece lo siguiente: **Artículo 37.- De las atribuciones del Comité: VIII.- Aprobar el calendario de sesiones ordinarias.**

### **Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés (CEPCI)**

En el acuerdo administrativo por el cual se emite el Código de Ética de las personas servidoras públicas de la administración pública del Estado de Nuevo León, publicado en el periódico oficial del Estado el 22 de septiembre de 2023, visible en [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_001719\\_11\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_001719_11_000001.pdf), se advierte: *Artículo 62.- Corresponderá al Comité de Ética y de Prevención de conflictos de interés: fracción IV.- **Elaborar y aprobar el calendario anual de sesiones.***

### **Consejo Académico**

La integración del Consejo Académico de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, se encuentra prevista en la Ley que crea la Universidad, visible en [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0002\\_016951\\_9-0000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_016951_9-0000001.pdf), en la que se establece:

*Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: V. Consejo Académico: El Consejo Académico de la Universidad de Ciencias de la Seguridad;*

*Artículo 26.- El Consejo Académico **sesionará de manera ordinaria por cuatrimestre y en forma extraordinaria cuando así se requiera, previa la convocatoria de su Presidente o cuando le sea solicitado por las dos terceras partes de los miembros de la misma.** En la convocatoria se incluirá el orden del día, al que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión. Las formalidades de las sesiones y el funcionamiento del Consejo Académico deberán quedar establecidos en el Reglamento Interior de la Universidad.*

### **Comité Asesor en Casos de hostigamiento y acoso sexual.**

El protocolo para la prevención y atención al hostigamiento sexual y acoso sexual para la administración pública del Estado de Nuevo León, publicado en el periódico oficial del Estado el 23 de abril del 2021, se encuentra visible en [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_001694\\_00\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_001694_00_000001.pdf).

<p><b>Capítulo III</b> <b>Comité Asesor</b></p> <p><b>Sección I</b> <b>Funciones</b></p>
<p><b>Artículo 12. Integración</b> Cada dependencia o entidad de la administración pública estatal deberá contar con un Comité Asesor, integrado por las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Una persona del área de recursos humanos que fungirá como Presidente;</li> <li>II. Una persona del área jurídica que fungirá como Secretario Técnico, y</li> <li>III. Una persona de la Unidad de Igualdad de Género que fungirá como vocal.</li> </ol> <p>En el supuesto de que la dependencia o entidad de la administración pública no cuente con alguna de las áreas señaladas en las fracciones de este artículo, deberá ser suplido por el titular del órgano de control interno.</p> <p>Las Unidades de Administración y Finanzas proveerán las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>Artículo 13. Apoyo del Instituto</b> Cuando no sea posible integrar un Comité Asesor por la dependencia o entidad, el Instituto otorgará el apoyo y asesoría a la víctima, con el objeto de orientarla, asesorarla en materia jurídica y otorgar apoyo psicológico mediante especialistas.</p> <p><b>Artículo 14. Pautas de conducta del Comité</b> Las personas integrantes del Comité Asesor deberán actuar bajo las siguientes pautas de conducta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Generar confianza con las personas que expongan hechos o conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual;</li> <li>II. Respetar, sin emitir juicios de valor, la expresión de sentimientos y emociones;</li> <li>III. Actuar con empatía ante la situación que enfrenta la persona;</li> <li>IV. Respetar el principio de presunción de inocencia;</li> <li>V. Mostrar tranquilidad y proyectar seguridad;</li> <li>VI. Tener equilibrio entre distancia y cercanía emocional;</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>VII. Comunicar a la presunta víctima con precisión y claridad que no tiene injerencia en la resolución de la problemática planteada;</li> <li>VIII. Expresar con pertinencia el alcance de su función y del acompañamiento que puede otorgar;</li> <li>IX. Utilizar comunicación asertiva, y</li> <li>X. Escuchar de forma activa.</li> </ol> <p><b>Artículo 15. Funciones del Comité</b> Son funciones del Comité Asesor en la aplicación del Protocolo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Dar atención de primer contacto y, en caso de urgencia, auxiliar a la presunta víctima para que reciba la atención especializada que corresponda;</li> <li>II. Canalizar a la víctima si el caso lo amerita al Instituto para que se le brinde atención psicológica y asesoría jurídica;</li> <li>III. Proporcionar la información pertinente, completa, clara y precisa a las personas que le consulten sobre conductas relacionadas con el hostigamiento sexual y acoso sexual;</li> <li>IV. Informar y orientar a las presuntas víctimas sobre las diferentes vías de denuncia de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual que existen en materia administrativa, laboral y penal;</li> <li>V. Determinar si existe la necesidad de solicitar medidas de protección, así como sugerir cuáles deberían ser esas medidas, en virtud del riesgo de la presunta víctima;</li> <li>VI. Realizar en un plazo no mayor a tres días hábiles la entrevista sobre las denuncias de las que tenga conocimiento como atención directa del primer contacto;</li> <li>VII. Analizar si de la narrativa de los hechos de la presunta víctima se identifican conductas de hostigamiento sexual o acoso sexual;</li> <li>VIII. Atender los exhortos o llamados para otorgar asesoría sobre casos de hostigamiento sexual y acoso sexual;</li> <li>IX. Excusarse algún miembro del Comité Asesor de intervenir en el supuesto de que pudiera actualizarse un conflicto de interés en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</li> <li>X. Hacer del conocimiento por escrito al órgano interno de control y/o de quien presida el Comité Asesor cuando alguna persona servidora pública se niegue u omita realizar acciones derivadas de la aplicación de este Protocolo;</li> <li>XI. Brindar atención a la presunta víctima conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y al Protocolo, sin que esto signifique una representación legal;</li> <li>XII. Capturar las denuncias en el Registro en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de su recepción en los formatos y herramientas que se determine y enviar mensualmente dichos registros al Banco de Datos del Instituto, y</li> <li>XIII. Dar seguimiento a las denuncias.</li> </ol>

Establecido lo expuesto, a juicio de este órgano garante, la información relativa al **calendario de Sesiones Ordinarias de los Comités con los que cuenta la Universidad de Ciencias de la Seguridad**, no reviste el carácter de reservada, por lo cual resulta procedente revocar la reserva invocada por el sujeto obligado.

Por el contrario, el dar a conocer la referida información, favorece la rendición de cuentas, ya que permite a la sociedad vigilar la actuación de la autoridad, resultando importante para la misma que el sujeto obligado difunda el calendario de las sesiones de su respectivos Comités y el Consejo académico de la Universidad.

Además, para saber si cumple con la obligación de transparentar las actividades de estos, por lo que se estima que la información requerida, resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, para que el público comprenda, las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado, y que la misma dé cuenta de las tareas sustantivas de éste.

Bajo esa premisa, la autoridad promoviendo la honestidad en todos sus actos, al ser sujeto obligado, al ejercer y recibir recursos públicos, se encuentra obligado a transparentar sus acciones.

En concordancia con lo anterior, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en su artículo 3, fracción XXXVI, determina que la **información de interés público** se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

A mayor abundamiento, los sujetos obligados, deben impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realicen, para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos, o bien, de la que tenga posibilidad de disponer; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Máxime, que el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio federal cuyo rubro es el siguiente: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO**.<sup>18</sup>.

Por lo tanto, el sujeto obligado **deberá proporcionar** la información requerida, consistente en el **calendario de Sesiones Ordinarias de los**

<sup>18</sup> Época: Décima Época Registro: 2002944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 1.4o.A.40 A (10a.) Página: 1899

**Comités con los que cuenta la Universidad de Ciencias de la Seguridad** y que fue objeto de la reserva pretendida.

En la inteligencia de que, en caso de que, del contenido de esta, se desprenda información confidencial o reservada, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Atendiendo a los todos argumentos antes precisados se determina lo siguiente:**

De conformidad con el último párrafo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se tiene a bien ordenar al titular del área del sujeto obligado que corresponda, de acuerdo con sus facultades y atribuciones - **emita un nuevo acuerdo de reserva** en el que, de manera fundada y motivada, exponga las causas que originaron la clasificación de la información, únicamente por lo que respecta a la información concierne a **los nombres de los servidores públicos que integran los Comités con los que cuenta la Universidad de Ciencias de la Seguridad**, en los términos previamente apuntalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 fracciones I) **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II) pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, y, X) las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, de la Ley de Transparencia Estatal, en relación con los artículos **décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo octavo** de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León<sup>19</sup>, y acorde a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo, se aplique la **prueba de daño**, la cual debemos entender

<sup>19</sup>[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia, por lo que se instruye al sujeto obligado a fin de que, realice el acuerdo de reserva, siguiendo las directrices que establecen los Lineamientos citados en la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo a que, cuando en el análisis de un recurso de revisión, se determine que resulta procedente la negativa de acceso a la información, solamente por una o algunas de las causales confirmadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud, **la autoridad deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, confirmando la clasificación solo por las causales aplicables.** Resultando aplicable el criterio número 4/20 emitido por el INAI, cuyo rubro dice: ***“Clasificación de información. Casos en los que el Comité de Transparencia debe emitir una nueva resolución<sup>20</sup>.”***

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con

lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, emita el acuerdo en el que se clasifique como reservada, ***los nombres de los servidores públicos que integran los Comités con los que cuenta la Universidad de Ciencias de la Seguridad.***

Lo anterior, de conformidad, con el artículo **138, fracciones I, II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos **décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo octavo** de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León<sup>21</sup>, atendiendo a los argumentos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

En la inteligencia de que dicho acuerdo deberá de ser confirmado a través de su Comité de Transparencia.

De la misma manera, el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida por el particular, concerniente a el ***calendario de Sesiones Ordinarias de los Comités con los que cuenta la Universidad de Ciencias de la Seguridad***, por el periodo previamente señalado.

En la inteligencia de que, en caso de que, del contenido de esta, se desprenda información confidencial o reservada, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar el acuerdo de reserva, juntamente con la confirmación del Comité, así como la diversa información de interés del particular relativa a los calendarios, a través del medio

<sup>20</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=clasificacion%20de%20informacion>

<sup>21</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

señalado para tales efectos en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>22</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>23</sup>***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>24</sup>***

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la

<sup>22</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>23</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>24</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que puedan hacerse acreedores con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a dicha Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos a favor del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, con voto particular del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL (voto particular). **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL (voto particular). **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA  
LA CONSEJERA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.**

**Expediente:** RR/2355/2023

**Sujeto Obligado:** Universidad de Ciencias de la Seguridad.

**Ponente:** Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Con fundamento en los artículos 3 fracción XXVII, 49 y 50, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, expongo mi **voto particular** en el asunto que se analiza, en los siguientes términos:

**Voto particular<sup>1</sup>**

En relación con el proyecto de resolución presentado, mi desacuerdo versa sobre la determinación que se propone para clasificar como reservado el **nombre de los servidores públicos que realizan funciones administrativas en la Universidad de Ciencias de la Seguridad**. La reserva se propone bajo las causales contenidas en las **fracciones I, II y X, del artículo 138, de la ley de la materia<sup>2</sup>**. Ahora bien, derivado del análisis, estudio y reflexión, a la luz de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León (en adelante CPNL), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LTAIPNL), Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LSPENL) y demás legislación en la materia, así como a los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); al respecto en el caso particular, la Ponencia considera que dicha información **debe hacerse pública**, ya que no se actualizan las causales de reserva bajo las cuales se pretende clasificar el acceso de la **ciudadanía** sobre el **nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la Universidad de Ciencias de la Seguridad**.



<sup>1</sup> Este voto particular (en contra) se emite derivado de la sesión del Pleno del 18 de septiembre del 2024. Página electrónica: <https://youtube.com/live/5yVDjVECUeY?feature=share>

<sup>2</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...] X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**El principio de máxima publicidad<sup>3</sup> es el más importante, implica** una interpretación de la ley de transparencia a favor del gobernado, pues este favorece a la construcción de la democracia en nuestro país, además hace prevalecer el derecho a la información y la transparencia del gasto público. Asimismo, promueve la participación proactiva e informada de la ciudadanía en las decisiones públicas.

El principio pro-persona establecido en el artículo 1° de la Constitución mexicana, consiste en que la autoridad deberá elegir y aplicar la norma que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de un dispositivo de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), con el rubro: **“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA”<sup>4</sup>.**

Por lo tanto, se puede indicar que el ejercicio del principio de máxima publicidad se puede comparar con la herramienta general de interpretación de los derechos humanos como el principio pro-persona. Esto significa que el mismo tiene dos vertientes: la normativa y la interpretativa, que se describen a continuación:

- El escenario de aplicación normativa del principio de máxima publicidad permanece cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por

<sup>3</sup> Artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del que deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de esta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en su artículo Artículo 7, el cual establece que en la aplicación e interpretación de la ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, que refiere a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>4</sup> Tesis: 2021124. **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, noviembre del 2019, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124> (Se consultó el 18 de septiembre del 2024).

la que más favorezca la divulgación de la información.

- La aplicación interpretativa del principio de máxima publicidad tendría lugar cuando alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad<sup>5</sup>.

Hacer aplicativo el principio de máxima publicidad en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León, así como a la normatividad en materia de seguridad pública, **favoreciendo el interés público de la ciudadanía de saber nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la Universidad de Ciencias de la Seguridad**<sup>6</sup>. Toda vez que, al no cumplir con este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

Además, el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos (derecho a la seguridad pública)<sup>7</sup>. El derecho de acceso a la información, además de un valor propio, tiene uno instrumental, que sirve para el ejercicio de otros derechos, a fin de que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes y otras dependencias públicas. Por lo que hoy y a partir de la exigencia social de nuestro Estado de Derecho, el acceso a la información representa un límite a la antigua exclusividad estatal que había respecto a la administración de la información pública. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro:

<sup>5</sup> Kubli Fausto (2010). El Principio de Máxima Publicidad en el Régimen Constitucional Mexicano: Principio de Máxima Publicidad. En Jorge Carpizo, Carol Arriaga (coords), et al. (2010). *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*. (1era ed., pág. 860-861). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho. Fuente: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11743> (Se consultó el 18 de septiembre del 2024)

<sup>6</sup> Art. 9 LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

<sup>7</sup> Es importante mencionar que la seguridad pública es considerada como un derecho humano, ya que forma parte de la seguridad ciudadana y, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas, se señaló que es fundamental para el desarrollo integral de las personas y su ejercicio pleno de todos sus derechos humanos. El PNUD puede ser consultado en: <https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr1994escompletonostats.pdf> (Fecha de consulta el 18 de septiembre del 2024)

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”<sup>8</sup>.**

Ahora bien, en el proyecto de resolución se considera que el entregar información relacionada con el **nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas**, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, al señalarse que se podría demostrar el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la institución. Sin embargo, a partir del análisis integral y en conjunto de los diversos dispositivos normativos, la Ponencia considera que entregar dicha **información relacionada con el personal administrativo**, de ninguna manera pondría en riesgo la seguridad o salud del personal que realizan **funciones meramente administrativas**.

Por regla general el nombre y cargo de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno es información pública, ya que sus labores se relacionan con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso del recurso público de modo que las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para la sociedad. Asimismo, de conformidad al artículo 197 de la Constitución de Nuevo León, se entiende que son servidores públicos o empleados, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios<sup>9</sup>.

De acuerdo con las obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, establece como obligación para los sujetos obligados poner a disposición del público la información por lo menos de su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o

<sup>8</sup> Tesis: 169574. *ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, junio del 2008, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574> (Se consultó el 18 de septiembre del 2024).

<sup>9</sup> Art. 197 CPNL. Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

miembro de los sujetos obligados. Así como el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base<sup>10</sup>. Esta regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que para ser considerada derecho debe ser estudiada en conjunto con el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la CPEUM, así como los numerales 10 y 162 de la CPENL.

En ese sentido, una de las interpretaciones constitucionalmente admisibles del artículo 95, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia local podría comprenderse en el sentido de que, en primer lugar, los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición del público su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular a cada parte de la misma, las atribuciones y responsabilidades que le corresponde a cada servidor público, así como el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando realicen actividades específicas. Sin embargo, por disposición constitucional dicha información puede clasificarse como reservada —temporalmente— cuando transparentarla traiga consigo consecuencias negativas de interés público o de seguridad pública.

El proyecto en discusión refiere entre sus principales argumentos los siguientes:

- El artículo 138 de la Ley de Transparencia local establece de manera enunciativa las causas por las que la información se podrá clasificar como reservada, dentro de las que se localiza la que pudiera comprometer la **seguridad pública**. Si bien el principio de máxima publicidad ordena la transparencia de los nombres y cargos de las personas servidoras públicas, lo cierto es que igualmente coexiste una excepción de rango constitucional que ordena reservar la información cuando su publicación afecte el interés público como lo es la seguridad pública del Estado de Nuevo León.
- En ese sentido, en el proyecto que se propone se considera que entregar los nombres de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la Universidad de Seguridad Pública, provocaría que los grupos delictivos estuvieran en posibilidad de identificar a cada una de las personas que realizan tareas en la investigación y persecución de delitos. Adicionalmente, se señala que eso representaría transparentar la capacidad de reacción de la institución encargada de la seguridad pública,

<sup>10</sup> Art. 95 LTAIPNL, fracciones II y VIII.



alcanzando el punto de poder obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos.

- Además, bajo el estudio efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la controversia constitucional 325/2019<sup>11</sup>, se señaló que de acuerdo la “teoría del mosaico”, se podría llegar a conocer el estado de fuerza y capacidad de reacción de la institución de seguridad pública. Por lo que, es necesario indicar que, en discursos de la doctrina especializada en el tema, la “teoría del mosaico” es una herramienta teórica que da cuenta de cómo es que trabaja el flujo de la información y con ello la edificación de inteligencia. Es un asunto que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal forma que convierte información pacífica en conocimiento ventajoso. La metodología que se maneja básicamente consiste en seleccionar piezas de información dispersas y después unir las con el propósito de tener una visión de conjunto o “mosaico”<sup>12</sup>.
- Las demostraciones que solicitan la “teoría del mosaico” prácticamente sugieren el potencial que un contendiente tiene para deducir de hechos independientes, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los policías encargados de la investigación y persecución de los delitos en el territorio de Nuevo León.

Bajo la existencia de esa perspectiva, a consideración de la Ponencia, el inconveniente de diseño no tiene por qué ser un impedimento para que los órganos garantes evalúen con cuidado la reserva de información por parte de los sujetos obligados y así, impidan arbitrariedades en la clasificación de información. Dicho de otra forma, las condiciones del diseño institucional no equivalen a que en temas tan sensibles como la seguridad pública los órganos garantes deban simplemente aceptar, sin debatir, la afirmación de los sujetos obligados; sin evaluar las constancias probatorias que hagan sostener que la información es legalmente reservada por interés público. Lo anterior, se reflexiona en ese sentido, ya que si bien, la teoría del mosaico podría ser un argumento firme, pero aisladamente es insuficiente para negar datos estadísticos.

Por el contrario, los organismos constitucionalmente autónomos deben evaluar si los argumentos de los sujetos obligados efectivamente demuestran una afectación a la seguridad pública; es decir, un órgano garante debe

<sup>11</sup> Página electrónica: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31101> (Se consultó el 18 de septiembre del 2024)

<sup>12</sup> David E. Pozen, *The Mosaic Theory, National Security, and the Freedom of Information Act*, 115 Yale L. J. 628 (2005), p. 633. Cita tomada como referencia y puede ser consultada en: [https://scholarship.law.columbia.edu/faculty\\_scholarship/573/](https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/573/) (Fecha de consulta el 18 de septiembre del 2024)

declarar debidamente clasificada cierta información, única y exclusivamente, cuando el sujeto obligado haya **probado** que la información puede comprometer la seguridad del Estado, no así por la simple afirmación sin evaluar el riesgo de hacer pública determinada información.

Es decir, **esta Ponencia considera que con el simple hecho de que el personal realice funciones administrativas no se puede deducir que tenga injerencia, acceso o conocimiento de las actividades operativas;** toda vez que para esto se requiere de más elementos que revelen que, efectivamente, el personal administrativo tenga acceso a la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Tal es el caso, como realizar una exhaustiva prueba de daño, así como el acuerdo de reserva correspondiente donde de manera fundada y motivada el sujeto obligado explique las consideraciones para no otorgar la información de interés del particular.

Por lo tanto, al no existir elementos suficientes que acrediten que el **personal que realiza actividades administrativas, adscritos a la Universidad de Ciencias de la Seguridad**, tenga un vínculo con la información que pueda comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como poner en riesgo su vida, seguridad o salud; no se surte las causales de reserva en este asunto en concreto, ya que se debe comprobar la injerencia del personal administrativo para posiblemente conocer la información relacionada con la operatividad de la institución a fin de garantizar la seguridad pública en el territorio de la entidad; y a partir de ahí, entonces si se podría valorar cada uno de los elementos propuestos por la autoridad para confirmar si efectivamente el personal administrativo tiene tal vínculo. A

Es importante mencionar que, mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se establece: *“Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier*

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”<sup>13</sup>.

Además, el artículo 13 de la citada Convención, establece textualmente: *“Libertad de Pensamiento y de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*<sup>14</sup>. Del fundamento antes mencionado, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha expresado que ante la ausencia de explicaciones pertinentes que muestren la afectación a la seguridad nacional no es posible reservar información<sup>15</sup>.

De ahí que, se considera inaceptable que en una sociedad democrática se niegue, la entrega de información en posesión de las autoridades del Estado, pues es esta la que permitirá a la ciudadanía discutir, revisar y criticar las acciones del gobierno. Aunado a que los sujetos obligados del Estado solo pueden reservar temporalmente la entrega de información cuando prueben que afecta el interés público, particularmente, la seguridad pública, de conformidad con los artículos 13.2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup>, 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución local.

En cuanto a la causal de reserva referente a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravenga**, no se surte en el caso en concreto, pues el artículo 126 de la LSPENL, establece que las **Instituciones Policiales** deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan **visible y notoria su identidad, lo**

<sup>13</sup> Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor en el espacio internacional el 18 de julio de 1978, la adhesión del Estado mexicano ocurrió el 24 de marzo de 1981, y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación fue el 7 de mayo de 1981. Fuente: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf) (Fecha de consulta el 18 de septiembre del 2024)

<sup>14</sup> Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>15</sup> Véase *Nurbek Toktakunov v Kryrgyzstan* (n 20) para 7.7. Resumen que puede ser consultado en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/toktakunov-v-kyrgyzstan/> (Fecha de consulta el 18 de septiembre del 2024)

<sup>16</sup> Artículo 13.2, inciso b), puede ser consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&IID=2#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n.> (Fecha de consulta el 18 de septiembre del 2024)

**que se puede interpretar que comprende, aún por mayoría de razón, al personal meramente administrativo.**

En este sentido, al dar a conocer el nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la Universidad de Ciencias de la Seguridad, se estaría otorgando conocimiento y certeza a la población de la cantidad de personal administrativo con que cuenta la institución para ejercer sus funciones y los aumentos que se han otorgado a dicho personal.

Es necesario precisar como ejemplo, algunas de las principales facultades que se le otorgan a los policías, como sucede en lo establecido en el artículo 132 (fracción II) de la citada Ley de Seguridad local, señala que para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, así como en los términos del artículo 115 de la Constitución mexicana, la policía municipal en el ámbito de sus atribuciones deberá sujetarse a los principios de organización y funcionamiento, entre ellos, el **Principio de Proximidad**; que consiste en establecer un vínculo permanente de comunicación, cercanía y colaboración con la comunidad que le permita al elemento policial ejercer con mayor eficacia el cumplimiento de sus atribuciones, integrándose por: 1) mantener una estrecha comunicación y cercanía con la comunidad para identificar sus necesidades y prioridades en materia de vigilancia, seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas; y 2) rendir cuentas periódicamente a la comunidad sobre la evaluación de las actividades que realiza y sobre la problemática delictiva que se genera en su entorno o sector, estableciendo compromisos de acción que tiendan a su mejoramiento, escuchando en todo momento las opiniones y experiencias de la comunidad.

De este principio se desprende que el propósito del legislador es llevar las atribuciones de la Seguridad Pública, mediante los policías, hacia el derecho a la Seguridad Ciudadana y el derecho a la Paz, derechos que están estrechamente relacionados a garantizar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad al artículo 22 de la Constitución local.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Artículo 22 CPNL.- Todas las personas tienen derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar, y aprovechar las condiciones del Estado con el fin de mejorar la convivencia humana y construir un orden social justo. Todas las

De igual manera, es importante resaltar que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, recomendó expresamente a las autoridades mexicanas “subordinar el concepto de seguridad pública al de seguridad humana, en el sentido de que el objetivo último de la actividad de Estado es la protección de la persona”<sup>18</sup>, ya que es esencial para el desarrollo general de las personas y su ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En ese sentido, la seguridad pública debe considerarse desde la figura humana que permitirá a la sociedad, en un ambiente de paz el desarrollo de cada uno de los derechos humanos, considerando que la afectación de un derecho impacta en otros derechos bajo el **principio de interdependencia** establecido en el artículo primero de la Constitución mexicana.

Por lo que, si no se garantiza el derecho de acceso a la información, que se constituye en una especie de derecho llave o derecho instrumental, pues al ejercerlo se pueden accionar, a su vez, otros derechos; entre ellos y en el caso concreto, el derecho a la seguridad y el derecho a la paz.

Al reservar la información solicitada en este caso, se estaría limitando a la sociedad de saber, por lo menos, el **nombre de los servidores que realizan funciones meramente administrativas**. Esta Ponencia considera que tal limitación causaría un severo perjuicio al interés público, ya que la población desconocería el nombre y las actividades que desempeñan los

---

personas tienen derecho a la paz, a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de cualquier tipo de violencia y la comisión de delitos. El Estado y los Municipios elaborarán políticas públicas de prevención y cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a través de una agenda de riesgos. El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos. El Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de emitir una política de seguridad ciudadana con la finalidad de que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos. El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado. La ley determinará la estructura de dicha institución. [...] La Seguridad Ciudadana se garantizará a través de Fuerza Civil y las policías municipales, y bajo la conducción y mando del Ministerio Público podrán investigar delitos; las policías municipales también deberán prevenir las infracciones administrativas, así como atender las órdenes de protección y restricción y el aseguramiento de inmuebles objeto de delitos en los términos que establezca la ley.

<sup>18</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México, *Diagnóstico sobre la situación de Derechos Humanos en México*, 2003, pág. 42. Fuente: [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/8diagnosticoCompleto.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/8diagnosticoCompleto.pdf) (Se consultó el 18 de septiembre del 2024).

servidores públicos para garantizar la paz y el orden público<sup>19</sup>. Además, la clasificación restrictiva de la información contraría el **principio de progresividad** consagrado en la Constitución mexicana.

Cabe destacar, que el conocer dicha información, daría la oportunidad a la sociedad de hacer un adecuado escrutinio público del personal, así como permitiría transparentar si, efectivamente, cumplen con las actividades encomendadas para el buen funcionamiento administrativo de la **Universidad de Ciencias de la Seguridad**.

Es importante, para esta Ponencia, hacer la aclaración de que ocurriría lo contrario, para el caso de los policías dedicados a actividades en materia de seguridad con funciones operativas, ya que, en este caso, por excepción, puede considerarse información reservada. En este sentido, resulta necesario traer a la vista el criterio número SO/006/2009, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con el rubro: **“NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR EXCEPCIÓN PUEDEN CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA”**<sup>20</sup>.

También, es necesario indicar que esta postura ha sido considerada en el antecedente identificado con el número de expediente **RR/0221/2024**<sup>21</sup>,

<sup>19</sup> El seguir esta línea sería un retroceso a la prerrogativa de la ciudadanía de conocer la administración y manejo de los recursos públicos, además, de exponer al escrutinio público cualquier tema de contrataciones y nepotismo en dependencias dedicadas a la seguridad pública.

<sup>20</sup> Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

<sup>21</sup> Recurso de revisión RR/0221/2024, el cual se resolvió por la mayoría de los integrantes del Pleno del INFONL el 06 de junio del 2024.

donde los sujetos obligados son la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Movilidad, ambas del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; el cual se resolvió por mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, al considerar que **el nombre de los servidores públicos con funciones meramente administrativas puede ser público**, situación que no se extendió al personal operativo.

De igual forma, se menciona de forma análoga el criterio emitido por este órgano garante con la clave de control número **002/2023**, bajo el rubro: **Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública**<sup>22</sup>, donde se determinó que el dar a difundir la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas que pongan en peligro la seguridad pública.

Por tal razón, hacer aplicativo el **principio de máxima publicidad** en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la Ley de la materia, así como a la **normatividad en materia de seguridad pública, favoreciendo el interés público** de la ciudadanía en general de saber la información solicitada por el particular, misma que está relacionada con el personal administrativo con el que cuenta la Universidad de Ciencias de la Seguridad, para garantizar el derecho a la seguridad pública, de conformidad al artículo 9 de la Ley de Transparencia local<sup>23</sup>. Toda vez que, al no seguir la regla de este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio

[https://infoln.mx/SIPOT/NLA100FIIIIH/R\\_RR\\_0221\\_2024.pdf](https://infoln.mx/SIPOT/NLA100FIIIIH/R_RR_0221_2024.pdf) (Se consultó el 18 de septiembre del 2024)

<sup>22</sup> Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública. La difusión de la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad, al no actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos, dentro de la corporación que ejerzan funciones administrativas no podría vulnerar, la seguridad de ésta. Por lo que, en materia de seguridad pública y vialidad, la cantidad de servidores públicos con funciones netamente administrativas es información de carácter pública.

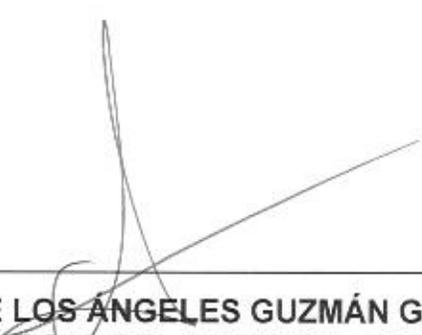
<sup>23</sup> Art. 9 LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

En virtud de ello, la seguridad de la ciudadanía se constituye en un bien público, donde depende entre otros aspectos, el ejercicio de la rendición de cuentas. Es el Estado el garante de proporcionar la seguridad pública mediante el monopolio legítimo de la fuerza; ese monopolio lo ejercen las instituciones policiacas, entre ellas, la Universidad de Ciencias de la Seguridad.

Finalmente, cabe destacar que ninguna actividad humana sería posible de ejercer si no existen las condiciones mínimas de seguridad para proteger la vida, honra y bienes de las personas. En este sentido, una sociedad desprotegida, está condenada a la violación continua de sus derechos humanos y, en consecuencia, muy difícilmente puede construirse un Estado de Derecho democrático que respete los derechos humanos que garantiza hoy en día nuestra Constitución mexicana.

Por todo lo anterior, reitero mi **voto particular** del proyecto propuesto por el Ponente, bajo las argumentaciones antes expuestas.



---

**DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.  
CONSEJERA VOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

*LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL VOTO PARTICULAR REALIZADO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PROPUESTO AL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE RR/2355/2023, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS DE LA SEGURIDAD, QUE VA EN 13 PÁGINAS.*

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/2355/2023**  
**SUJETO OBLIGADO: Universidad de Ciencias de la Seguridad.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
CONSEJERO FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.**

Con fundamento en el artículo 3 fracción XXVII, 45, 49 y 50, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR respecto del proyecto de resolución con número de expediente RR/2355/2023 propuesto por el licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

En este asunto mi compañero ponente, propone modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que emita el acuerdo en el que se clasifique como reservada, los nombres de los servidores públicos que integran los Comités con los que cuenta la Universidad de Ciencias de la Seguridad.

En el caso en particular, la Ponencia que resolvió el asunto, determinó que se actualizan los supuestos de reserva previstos en las fracciones I, II y X, del numeral 138 de la Ley de la materia, esto sin hacer distinción de elementos administrativos y operativos.

Pues a su criterio los nombres de **todo** el personal que labore en la Universidad de Ciencias de la Seguridad, es reservada, ello al tener injerencia en las funciones de procuración de justicia realizadas por el personal operativo, ya que, en cierta medida, colaboran con la procuración de justicia, teniendo acceso a determinado tipo de información que afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones del sujeto obligado.

En ese tenor, considero importante mencionar que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, resolvió el Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 3/2023, promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en la que **CONFIRMA**, la resolución del Recurso de Revisión RRA 6339/22-BIS, dictada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, del 20-veinte de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, **en la que se ordenó la entrega de información del personal Administrativo**, como lo es: **nombres**, cargos, teléfonos, extensiones y correos electrónicos institucionales de dicho personal

administrativo, es decir, aquel que no realiza funciones sustantivas, del Órgano de Prevención y Readaptación Social.

Asimismo, en la citada resolución, **la Corte** concluyó que no se demostró que la divulgación de esa información pueda comprometer la seguridad nacional.

Lo anterior al establecer que el personal de las áreas como la *Dirección General de Administración* y la *Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos*, así como del personal adscrito al *Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés*, **tienen a su cargo cuestiones meramente administrativas y de asesoría legal, sin que** ejerzan atribuciones relacionadas directamente con el funcionamiento de los Centros Penitenciarios Federales o que **tengan un impacto franco y directo en la seguridad o gobernabilidad de éstos.**

Y, que diversa información, ya es de conocimiento público, al estar en la propia página de internet oficial del sujeto obligado.

Dentro de este contexto, debo decir que esta Ponencia ha mantenido un criterio respecto de la información relacionada con la seguridad pública, en el que se realiza una distinción en el sentido de que las instituciones encargadas de la seguridad pública, cuentan con áreas con funciones **netamente administrativas** que no están relacionadas con la principal actividad de la Seguridad Pública, por lo que, la difusión de los nombres de las personas que en este caso ejercen funciones administrativas, no pone en riesgo la vida, o seguridad de la persona.

Robustece la situación antes planteada, el criterio tomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del Recurso de revisión 3/2023, aquí señalada, en el que medularmente expuso que ***El personal administrativo no realiza funciones sustantivas y No se advierte que divulgar esa información pueda comprometer la seguridad nacional.***

No obstante, de igual manera debo decir que las autoridades en materia de seguridad pública, también cuenta con personal que desarrolla **funciones operativas** dirigidas a generar inteligencia que contribuya a preservar la seguridad, cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objeto

de la Institución de Seguridad Pública.

En las relatadas condiciones, de lo requerido en el presente asunto, específicamente los nombres completos de los servidores públicos que en su caso pertenezcan al cuerpo de seguridad de la autoridad responsable que ejerzan funciones administrativas, a mi consideración no representa un riesgo para la vida, ya que dichos servidores públicos no llevan a cabo funciones operativas, por lo que no incide en el cuerpo de seguridad que posee el sujeto obligado.

De lo expuesto, esta ponencia considera que la información atinente a los nombres de los elementos administrativos respecto del cuerpo de seguridad del sujeto obligado, no debe tener el carácter de reservado, por los argumentos antes señalados.

En ese sentido, es por lo que reitero mi postura disidente en cuanto al punto de los efectos del cumplimiento del proyecto de Resolución presentado por mi compañero licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Es cuánto.



**LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ  
CONSEJERO VOCAL DEL INFONL**